



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salas de Casación Laboral

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación

Laboral

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2026 Trimestre 2-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

SEGURIDAD SOCIAL

SL168-2026

La providencia anuncia cuatro aclaraciones y dos salvamentos de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » DAÑO

- El daño previsional se forma cuando al afiliado se le reconoce la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad y se incluye en nómina, pues en ese momento pierde la posibilidad de su reparación in natura -ineficacia del traslado- por lo que, en su lugar, sólo procede la indemnización de perjuicios, la cual se debe establecer conforme a la situación particular del pensionado, en relación con la eventual prestación que le hubiere correspondido de haber permanecido en el régimen de prima media ([SL168-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS

- La indemnización que se deriva del daño causado por la administradora del fondo de pensiones por el incumplimiento en el deber de información al afiliado, en quien se afecta el derecho de libre escogencia y elección del régimen pensional que considere más adecuado a sus posibilidades y necesidades particulares, se caracteriza por ser resarcitoria, basada en el principio de que quien comete un daño con culpa está obligado a repararlo
- Cuando la administradora del fondo de pensiones lesione los intereses de los afiliados y pensionados del sistema de seguridad social en pensiones, derivado del incumplimiento

del deber de información, es posible que haya lugar a su reparación si concurren los siguientes elementos: i) una conducta culposa de la administradora, ii) un daño reparable y iii) un nexo de causalidad entre ambos

- La solución en los casos de daños ocasionados por el incumplimiento del deber legal de suministrar información por parte de la administradora del fondo de pensiones se encuentra en la denominada teoría de la pérdida de oportunidad, entendida como la opción que tiene la víctima de ser indemnizada ante la imposibilidad de obtener una ganancia o evitar un perjuicio real, producto del actuar culposo de un determinado agente [\(SL168-2026\)](#)

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS » FÓRMULA » METODOLOGÍA

- La Sala laboral de la CSJ adopta la metodología, según la cual la indemnización se obtiene como un valor esperado que resulta de multiplicar tres componentes: i) la probabilidad pensional -PP-, calculada a partir de la densidad de semanas cotizadas al momento del traslado y de la cercanía a la edad mínima legal de pensión, ii) la diferencia mensual entre la mesada que resultaría en el régimen de prima media y la reconocida en el régimen de ahorro individual; y iii) el número estimado de mesadas a pagar durante la expectativa de vida, expresada en años y convertida a periodos mediante su multiplicación por trece, así la reparación no se confunde con el hipotético lucro cesante, pues no parte de una certeza sobre la ocurrencia del resultado frustrado, sino que pondera la oportunidad suprimida en función de variables objetivas del caso y de un procedimiento de cálculo transparente y reproducible [\(SL168-2026\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN

- El tribunal no incurrió en error jurídico al considerar que era la administradora del fondo de pensiones privado la que debía acreditar en el juicio el cumplimiento del deber de información, conforme a las normas vigentes en el momento en que se verificó el traslado de régimen de la demandante, y que, al no haberlo hecho, debía inferir que aquella no cumplió adecuadamente ese deber legal [\(SL168-2026\)](#)

SL169-2026

La providencia anuncia cinco aclaraciones y dos salvamentos de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL

- Error jurídico del tribunal al: i) no encontrar ilicitud en la conducta de la administradora por omisión del deber de información, dado que actuó bajo el principio de confianza legítima, ii) discernir que la eventual diferencia pensional no puede considerarse como un menoscabo o daño antijurídico que deba ser indemnizado y iii) que la pérdida de oportunidad no es aplicable porque el actor no tenía expectativa de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, por lo que no podía afirmar que la administradora frustró el derecho a obtener una mayor mesada pensional
- El régimen especial de responsabilidad de las administradoras de fondos pensionales - artículo 35 del Decreto Ley 656 de 1994- es eminentemente previsional, dado que recae sobre prerrogativas propias de la seguridad social, se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades e instituciones financieras, el CCo, la legislación cooperativa, y se complementa con las del derecho común, siempre que no contraríen los fines constitucionales y legales de la seguridad social ni los principios que la orientan [\(SL169-2026\)](#)

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS

- Error de hecho del tribunal al concluir no acreditados los elementos de la responsabilidad previsional daño, culpa y nexo causal, dado que el incumplimiento del deber de información tiene relación directa con el monto de la mesada pensional que pudo haber obtenido el demandante para el momento en el que cumplió los presupuestos para la pensión de vejez en el régimen de prima media, oportunidad que perdió porque no recibió ilustración adecuada para el instante del cambio de régimen, por culpa de la conducta culposa de la administradora del fondo de pensiones ([SL169-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIONES PENSIONALES

- El término de prescripción de la acción para reclamar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora del fondo de pensiones por la falta de información en el traslado de régimen pensional, solo se empieza a contabilizar a partir del momento en que el pensionado empezó a percibir la mesada pensional -no basta la comunicación de la administradora informando al afiliado que cumple con los presupuestos económicos para la causación y reconocimiento de la pensión en el régimen de ahorro individual, se requiere de la cuantificación de la primera mesada y su inclusión en nómina de pensionados- ([SL169-2026](#))

SL170-2026

La providencia anuncia cinco aclaraciones y dos salvamentos de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » DAÑO

- El daño causado por la administradora del fondo privado de pensiones por incumplimiento del deber de información y asesoría reviste carácter previsional, es una clase especial, en la medida en que únicamente procede frente al entonces afiliado, hoy pensionado, pero en el componente económico prestacional y no asistencial; se produce en el momento en que se realiza el traslado y se mantiene durante la relación jurídica de afiliación, siendo resarcible cuando genere consecuencias patrimoniales ([SL170-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS

- Error jurídico del tribunal al establecer que la indemnización procede a título de lucro cesante consolidado y futuro, dado que el daño que se debe reparar es la razonable probabilidad de obtener una ventaja, que no puede ser equivalente al monto exacto del provecho que la demandante aspiraba a obtener, en la medida en que su cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de alcanzar la oportunidad perdida, es decir, que la prestación de la demandante fuera analizada y concedida bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida, efecto indemnizable o resarcible
- Cuando la administradora del fondo de pensiones lesione los intereses de los afiliados y pensionados del sistema de seguridad social en pensiones, derivado del incumplimiento del deber de información, es posible que haya lugar a su reparación si concurren los siguientes elementos: i) una conducta culposa de la administradora, ii) un daño reparable y iii) un nexo de causalidad entre ambos ([SL170-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal, al no encontrar acreditado un eximente de responsabilidad del fondo de pensiones, o con incidencia en la determinación de la causalidad e imputación del daño causado; pues el que hecho de que el afiliado no se haya informado por su cuenta de forma exhaustiva, oportuna y suficiente, no podía ser considerado como un hecho atribuible a título de culpa, dado que no tiene ese deber jurídico a su cargo, los afiliados simplemente son afiliados obligatorios por su situación laboral, de donde surge visible la asimetría de conocimiento con las administradoras ([SL170-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN

- Si el demandante discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente sobre el traslado de régimen pensional, ello constituye una negación indefinida que le traslada la carga de la prueba a la accionada para demostrar que obró con diligencia y cuidado, dado que, por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tiene clara preeminencia frente al afiliado, tanto, que la propia legislación le prohíbe invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero -obligaciones asimétricas- ([SL170-2026](#))

SL175-2026

La providencia anuncia cinco aclaraciones y dos salvamentos de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL

- El factor de atribución de la responsabilidad, es un criterio -material o jurídico- que permite imputar la conducta generadora de responsabilidad a quien tiene capacidad de comprender la trascendencia del acto culposo y determinarse conforme a ella; por lo que la gestión de las administradoras de fondos de pensiones involucra la obligación de administrar como verdaderas profesionales especializadas e idóneas para el desempeño de su oficio, y su negligencia, por acción u omisión, deriva en la generación del daño al afiliado, sin que les sea admisible una simple excusa de su comportamiento
- La responsabilidad previsional tiene una naturaleza autónoma, en la cual, el vínculo jurídico de la seguridad social genera una categoría distinta y excluyente a los modelos tradicionales -contractual y extracontractual-, propios de las relaciones civiles, y obedece a una forma legal y especial, orientada a preservar la integridad del sistema y la efectividad del derecho pensional del afiliado ([SL175-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS

- El perjuicio solo es reparable cuando el daño es cierto, antijurídico y atribuible al demandado, esta articulación es decisiva en el ámbito de los traslados pensionales sin información suficiente, pues esta omisión configura un daño al cercenar la posibilidad de decidir libremente el régimen pensional, pero es indemnizable en tanto se demuestre que generó un menoscabo patrimonial concreto y antijurídico ([SL175-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al no encontrar acreditada una causa extraña eximente de responsabilidad del fondo de pensiones, o con incidencia en la determinación de la causalidad e imputación del daño causado; porque no se probó que el demandante, durante su condición de afiliado en el régimen de ahorro individual, tuviese la información suficiente que le permitiera discernir con certeza que su pensión en el régimen de prima

media sería más favorable, a pesar de que adelantó, a través de abogado, un trámite previo para el traslado pensional, dado que, la estimación del perjuicio solo se evalúa cuando el afiliado tiene el estatus de pensionado y es incluido en nómina ([SL175-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » NEXO CAUSAL

- El nexo causal se representa en la relación que existe entre el cumplimiento o no del deber legal de información y la previsibilidad de un resultado lesivo al momento en que el afiliado se incluye en nómina de pensionados en el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque si este no accedió a la información sobre los criterios más relevantes a tener en cuenta para el momento del traslado ni tampoco lo hizo durante la vigencia de la afiliación, ello implica que no pudo escoger voluntariamente si retornar al régimen de prima media o permanecer en el régimen de ahorro individual, en el que obtuvo una mesada inferior ([SL175-2026](#))

SL177-2026

La providencia anuncia cinco aclaraciones y dos salvamentos de voto.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » DAÑO

- El daño previsional se observa cuando al afiliado se le reconoce la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad y se incluye en nómina, pues en ese momento pierde la posibilidad de su reparación in natura -ineficacia del traslado- por lo que, en su lugar, sólo procede la reparación por equivalencia, esto es, la indemnización de perjuicios, la cual se debe establecer conforme a la situación particular del pensionado, en relación con la eventual prestación que le hubiere correspondido de haber permanecido en el régimen de prima media ([SL177-2026](#))

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RESPONSABILIDAD PREVISIONAL » INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS

- Error jurídico del tribunal al establecer que el daño estaba representado en la diferencia entre la mesada pensional que recibe la actora en el régimen de ahorro individual y aquella a la que hubiera tenido derecho en el régimen de prima media, y no en la afectación de su interés jurídico de optar de manera informada por alguno de los regímenes que coexisten dentro del sistema general de pensiones y aspirar a la consecución de un resultado favorable; y al omitir en su análisis el nexo de causalidad entre la culpa y el daño; lo que le impidió adoptar la teoría de pérdida de oportunidad para calcular la indemnización de perjuicios de la actora la cual no puede darse a través del lucro cesante consolidado y futuro, sino en términos de la probabilidad que ella tenía de conseguir el beneficio que se manifestó al momento del traslado desinformado
- La indemnización que se deriva del daño causado por la administradora del fondo de pensiones por el incumplimiento en el deber de información al afiliado, en quien se afecta el derecho de libre escogencia y elección del régimen pensional que considere más adecuado a sus posibilidades y necesidades particulares, se caracteriza por ser resarcitoria, basada en el principio de que quien comete un daño con culpa está obligado a repararlo ([SL177-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIONES PENSIONALES

El término de prescripción de la acción para reclamar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora del fondo de pensiones por la falta de información en el traslado de régimen pensional, solo se empieza a contabilizar a partir del momento en que el pensionado empezó a percibir la mesada pensional ([SL177-2026](#))

